

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 54 folios, uno de medidas con 28 folios y uno de segunda instancia con 5 folios, informando que el expediente fue enviado por el Juzgado Doce civil del circuito de Bucaramanga, que resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de octubre de 2019. Sírvase proveer.

Floridablanca, 26 de enero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 09 de julio de 2020, y que fuere notificada a este juzgado el 025 de enero de 2021, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 09 de julio de 2020.

SEGUNDO: Reingrese el expediente a la estadística de este Despacho Judicial.

TERCERO: Respecto de la liquidación adicional del crédito que aportó la parte demandante y que obra a folio 39 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

CUARTO: En atención a la solicitud visible a folios 49 a 52 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al endoso en procuración que hace el Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DÍAZ, quien venía actuando en representación del demandante LUIS OMAR MORALES ARCINIEGAS.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 64 folios y uno de medidas con 76 folios, informando que el apoderado judicial de la demandante solicita la entrega de títulos judiciales, advirtiendo que desde el pasado 24 de noviembre de 2020, fue elaborado la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia. Así mismo, que no obran títulos pendientes de pago. Sírvese proveer.
Floridablanca, Enero 15 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes elevadas por el vocero judicial de la parte demandante, relativa a la entrega de títulos judiciales, el Despacho se abstiene de pronunciamiento alguno, por cuanto advierte que la actuación que se extraña, fue materializada mediante orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia (fl. 64), desde el día 24 de noviembre de 2020 dineros que ya fueron cobrados por el beneficiario.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **010** del día **27 de enero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 117 folios y un cuaderno de nulidad con 15 folios, informando que obra cesión del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.
Floridablanca, Enero 14 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente litigio dirimió su lid mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 (fl. 40), este Despacho procederá a **ACEPTAR** la cesión del crédito efectuada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de cedente y en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, como cesionario, advirtiéndole que el cesionario desplaza al cedente en calidad de demandante, dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **010** del día **27 de enero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 94 folios, para resolver solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.

Floridablanca, 26 de enero de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 92 a 94 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit N° 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **CILENE RUEDA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.354.543 respecto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. **4068** del 15 de diciembre de 2011, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga y los Pagarés N° 2880084783, 2880083933, 7800080351 y 6012 320020604, objeto de la presente ejecución.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución, con la respectiva constancia de que las obligaciones que en él se incorporan continúan vigentes y que el pago de las cuotas en mora ocurrió hasta el mes de agosto de 2020, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: De conformidad con lo señalado en el inciso final del escrito que obra a folios 92 a 94, se autoriza la entrega del oficio de desembargo a la parte demandante; no obstante, y como quiera que el proceso se da por terminado por pago, el mismo será enviado por Secretaría vía correo electrónico a las partes demandante, demandada y ORIP correspondiente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 010 del día 27 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 76 folios, informando que el apoderado de la parte actora solicita se corrija el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 22 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 72 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que existió un yerro involuntario dentro de la parte resolutive del auto de fecha 03 de marzo de 2020, se ordena corregir el mismo de conformidad al artículo 286 del C.G.P., en todo lo demás se mantendrá incólume. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal c) del ordinal primero del auto de fecha 03 de marzo de 2020, de conformidad al artículo 286 del C.G.P., el cual quedará así:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit 890.300.279-4, quien actúa como cesionario del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien a su vez actuó como cesionario de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS SERRANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.233.454, por la (s) siguiente (s) suma (s):

(...)

c) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$42'987.504,00) MLCTE**, según Escritura Pública No. **449** del 17 de abril de 2009, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca y **Pagare N°190002831**.

(...)

En todo lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante, que para efectos de notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra del demandado, deberá incluirse el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios y un cuaderno de medidas con 01 folio, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 15 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES - COOPROFESORES**, identificado con el NIT. 890.201.280-8, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **WILSON TRISTANCHO MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.004, iniciado el día 30 de enero de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 19 de febrero de 2020 (fl. 23), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante por las cantidades e intereses pretendidos, providencia que fuera notificada al demandado WILSON TRISTANCHO MEJÍA a través de correo electrónico (wilsonmed7@hotmail.com) el día 06 de agosto de 2020, por lo que conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 12 del mismo mes y año, sin que el demandado contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la presente ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$2'644.976, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

RADICADO: 2020-00032-00
EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **010** del día **27 de enero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 121 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, Enero 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado especial, quien a su vez actúa mediante apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRES ARIAS RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.492.661.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Indicar **expresamente** desde qué fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que la totalidad de la obligación contenida en el «Pagaré No. 255766889» aún no se encuentra vencida, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.
- b) En virtud de lo anterior, sírvase adecuar los hechos 1.4 y 1.6, así como la pretensión primera 1.2 de la demanda, señalando de manera clara y expresa la fecha por la cual exige el reconocimiento de intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
- c) Indicar como obtuvo la dirección electrónica (ariaric@hotmail.com) donde recibe notificaciones la parte demandada, aportando las **evidencias correspondientes**. Lo anterior, por cuanto de los documentos allegados por la vocera judicial, en ninguno se relacionó el referido correo electrónico. Lo requerido conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00373-00
EJECUTIVO SINGULAR

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 a 03 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **010** del día **27 de enero de 2021**.

RADICADO: 2020-00374-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 396 folios, informando que la presente demanda fue rechazada por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil de Floridablanca (2020-00258-00) mediante auto del 01 de octubre de 2020, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (reparto), no obstante, se observa que la vocera judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la referida providencia. Así mismo, que se verificó las actuaciones del diligenciamiento 2020-00258-00 a través de consulta de procesos, evidenciándose que el Juzgado de origen no ha decidido sobre los reparos presentados al proveído. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Enero 19 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena que por secretaría proceda con la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ejecutiva promovida por **JUAN ALEXANDER DELGADO RAMIREZ** en contra de **CAROLINA RIVAS HOYOS** al despacho de origen, esto es JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA para el proceso allá radicado bajo la partida 2020-00258-00, por cuanto obra un recurso de reposición en contra del proveído del 01 de octubre de 2020 sin que fuera sido despachado.

Por secretaria realícese las actuaciones correspondientes y **DÉJENSE** las anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **010** del día **27 de enero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 11 folios y uno de medidas con 01 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que verificado a través del RUES se pudo validar la dirección de correo electrónico del demandado. Sírvese proveer. Floridablanca, Enero 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ANDRES FLOREZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.201, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO JAIMES JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.650.981.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Cheque No. M073857), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ANDRES FLOREZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.227.201, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIO JAIMES JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.650.981, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00) MLCTE**, respecto del cheque No. M073857, visible a folio 03 del cuaderno principal.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$70'000.000,00), desde el día 16 de Abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$14'000.0000,00) MLCTE**, a título de sanción comercial, de conformidad con lo previsto en el artículo 731 del C.Cio.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado YAMIL SÁNCHEZ JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 01 y 02 del cuaderno principal.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **010** del día **27 de enero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MOVIAVAL SAS**, identificado con NIT 900.766.553-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IFC-99D**, cuyo garante es **JORGE ALBERTO CORREA JEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.936.286.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (05) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 17 de septiembre de 2020 y el envío del aviso ocurrió solo hasta el 09 de octubre de 2020, siendo que el plazo máximo era para el día 24 de septiembre de 2020, desatendiendo así las exigencias de la norma ya citada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER al abogado DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 a 03 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 010 del día 27 de enero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 860.029.396-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DVL-141**, cuyo garante es **MARIO SEQUERA ALBARRACIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.819.818.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P., toda vez que de la información que reposa en el certificado de Cámara de Comercio, se advierte que el memorial poder debe venir dirigido desde el correo electrónico notificacionesjudicial@gmfinanciam.com (correo electrónico registrado), situación que no se advierte al interior del expediente.
- b) Aclarar el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar a qué autoridad de tránsito se debe oficiar para la aprehensión del vehículo de placas **DVL-141**, atendiendo lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
- c) Aportar el documento que sirva de soporte para determinar cuál ha sido el correo electrónico pactado con el garante para efectos de notificaciones entre las partes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00383-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con lo señalado por el vocero judicial de la parte actora, **TÉNGASE ÚNICAMENTE** a la abogada que se relaciona en el acápite de “Autorización Expresa” del escrito de demanda, como su dependiente judicial. Respecto de los demás enunciados, se negará por improcedente, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **010** del día **27 de enero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 107 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, Enero 21 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión el presente proceso **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, formulado por **YANIVIS MILETH CANTILLO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.956.831, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, identificada con el NIT 860.524.654-6.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, teniendo en cuenta que por tratarse de una aseguradora la llamada a expedir la certificación es la Superintendencia financiera, tal como lo establece el numeral 10° del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 de 2016. Lo anterior en anuencia con lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.
- b) Aportar certificado de libertad y tradición del vehículo de placas **SUD-733** expedido por la dirección de tránsito correspondiente, con una fecha de expedición no superior a un (01) mes. Lo anterior, por cuanto el documento aportado, no es el idóneo para determinar su actual situación jurídica.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2020-00384-00

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

CUARTO: RECONOCER al abogado HAROLD DAVID GULLO PINTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 y 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **010** del día **27 de enero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de tutela. Consta con un cuaderno con 15 folios. Sírvese proveer. Floridablanca, Enero 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:	INES MATILDE SERRANO SERRANO C.C. No. 63.339.945.
ACCIONADOS:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT 860002183-9
RADICADO:	682764003001-2021-00018-00.

Floridablanca, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **INES MATILDE SERRANO SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.945, quien actúa en nombre propio, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

SEGUNDO: De manera oficiosa, esta operadora judicial dispone vincular al presente trámite al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a las partes accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a las entidades accionada y vinculada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ